

Caso N°. 974-21-JP

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 23 de agosto de 2022.

VISTOS. – La Segunda Sala de Revisión, integrada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **N°. 974-21-JP**.

I

Antecedentes y procedimiento

1. El 30 de abril de 2020, Jairo Geovanny Grefa Shiguango y otros¹, el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de “San José de Guayusa”, la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana, la Fundación Alianza Ceibo, la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, la Corporación Acción Ecología, la Asociación Latinoamericana para el Desarrollo Alternativo, la Fundación Alejandra Labaka, el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos “SURKUNA”, la Unión de afectados y afectadas por las operaciones de Texaco, la Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana, el Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos, Jorge Acero González y Carlos Mazabanda Calles presentaron una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de la empresa pública de hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Salud Pública, Procuraduría General del Estado y de la Compañía de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) ECUADOR S.A (“**OCP**”).²

¹ Martha Rosa Grefa Tanguila, Romario Luis Grefa Tanguila, Camilo Ramiro Grefa Aguinda, Saqueo Edgar Alvarado Tapuy, Claudia Lourdes Tanguila Chongo, Edgar Felipe Salazar Digua, Fanny María Grefa Oraco, Bayron Alfredo Jipa Grefa, Andi Gabina Coquinche, Juan Elías Licuy Mamallacta, Hernando Rafico Cerda Andi, Verónica Beatriz Grefa Aguinda, José Adalberto Jiménez Mendoza y Celmo Lazzari,.

² La causa fue signada con el N°. 22281-2020-00201. La parte accionante manifestó que, el 7 de abril de 2020, por la ruptura de los oleoductos de la OCP y del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE, manejado por Petroecuador EP) en las inmediaciones de la Cascada de San Rafael (sector Quijos entre las provincias de Orellana y Sucumbíos), se produjo un derrame de aproximadamente quince mil barriles entre crudo y gasolina base, lo cual afectó a las riberas de los ríos Coca y Napo, y causó un daño irreparable a ciento nueve comunidades ancestrales. A juicio de la parte accionante, el derrame se pudo prever, tanto por la OCP como por las instituciones públicas, por cuanto fueron advertidos del fenómeno de erosión regresiva y que la empresa OCP pudo ejecutar acciones para evitar el derrame o, al menos, minimizarlo. Además, argumentó que las instituciones públicas no intervinieron ni generaron mecanismos ágiles e inmediatos de alerta para las comunidades que habitan en la zona de influencia, a fin de que puedan tomar medidas de recaudo.

Caso N°. 974-21-JP

2. El 10 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Francisco de Orellana negó la acción de protección y la solicitud de medidas cautelares porque no evidenció vulneración de derechos y por existir la vía ordinaria.
3. El 23 de marzo de 2021, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana rechazó la apelación interpuesta por la parte accionante, y confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, que negó la acción y dejó a salvo los derechos que puedan tener los accionantes en la vía administrativa o de jurisdicción ordinaria, en tanto consideró que la reclamación es el daño ambiental, y la pretensión es la indemnización individual y colectiva de daños y perjuicios.
4. El 26 de abril de 2021, Carlos Simón Jipa Andi, presidente de la Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonía Ecuatoriana (FCUNAE); Jorge Acero González; José Adalberto Jiménez Mendoza, representante legal y Obispo del Vicariato Apostólico de Aguarico y presidente de la Fundación Alejandro Labaka; Sylvia Bonilla Bolaños, presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU); Ana Cristina Vera Sánchez, directora del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Alicia Celinda Salazar Medina, representante legal de la Fundación Alianza Ceibo; Carlos Mazabanda Calles; y, Nely Alexandra Almeida Albuja, delegada de la representante legal de la Corporación Acción Ecológica, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia antes descritas.³
5. De forma simultánea, el 29 de abril de 2021, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de acción de protección N°. 22281-2020-00201 que fue signada con el N°. 974-21-JP.
6. El 18 de mayo de 2021, la Sala de Selección⁴ resolvió seleccionar el caso N°. 974-21-JP, bajo los siguientes criterios:

12. La gravedad del caso N°. 974-21-JP radica en la alegación de la parte accionante de que habría existido omisión y falta de información oportuna, por parte de empresas e instituciones estatales ante la ruptura de un oleoducto de crudos pesados, que puso en riesgo a la población de la zona, y a los pueblos indígenas que allí se asientan. El desastre se agrava debido a la emergencia sanitaria por la COVID 19.

13. El caso refleja novedad pues puede permitir a la Corte Constitucional analizar la presunta afectación de los derechos al medio ambiente sano y a la salud de las comunidades ancestrales, y a la vez, los derechos de la naturaleza, para así desarrollar parámetros que tengan como fines precautelar, no alterar, y de ser el caso, restaurar, los ciclos vitales de la naturaleza y del medio ambiente [...y la] causa N°. 974-21-JP trata

³ Causa signada con el N°. 1489-21-EP.

⁴ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

Caso N°. 974-21-JP

de un asunto de relevancia nacional pues estarían involucrados los derechos de ciento nueve comunidades ancestrales afectadas por el derrame.

7. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 2 de junio de 2021, la causa No. 974-21-JP fue sorteada y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 24 de junio de 2021, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (“**Tribunal**”)⁵, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada, pues consideró que los accionantes presentaron cargos completos en torno a potenciales vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, defensa y motivación, por acciones directas e inmediatas en las decisiones impugnadas.
9. En cuanto a la relevancia del problema jurídico y de la pretensión, el Tribunal manifestó:

*[Q]ue los hechos expuestos en la demanda permiten a la Corte **desarrollar tanto cuestiones procesales relativas a la obligación de los juzgadores de pronunciarse respecto a las solicitudes de medidas cautelares en el auto de calificación, la aplicación del principio de interculturalidad en procesos donde se encuentren involucrados miembros de pueblos y nacionalidades indígenas y la idoneidad procesal de la acción para proteger los derechos de la naturaleza*** (Énfasis añadido).

10. Adicionalmente, el Tribunal observó que de los hechos alegados en la acción de protección de origen se identifica una “*plausible afectación de derechos de múltiples personas y comunidades, así como de la naturaleza*”, por lo que:

De tener mérito lo alegado por los accionantes, la falta de una adecuada respuesta por parte de las autoridades frente al derrame ocurrido por la fractura de las tuberías del SOTE, del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) y del Poliducto Shushufindi-Quito podría generar daños graves de gran magnitud y de una naturaleza irreversible.

17. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el presente caso requiere un tratamiento prioritario al cumplirse el tercer supuesto contenido en la Resolución N°. 003-CC-PLE-2021 para que esté justificada una excepción al orden cronológico: “3. El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible”.

11. El 15 de octubre de 2021, la jueza ponente, Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección signada con el N°. 1489-21-EP y puso en conocimiento de los sujetos procesales que el Pleno de la Corte

⁵ Conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado.

Caso N°. 974-21-JP

Constitucional, en sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, aprobó darle tratamiento prioritario a la causa, por lo que, esta sería sustanciada obviando el orden cronológico.

12. En adición, dispuso que los sujetos procesales de la acción de protección de origen presenten argumentos respecto de los problemas jurídicos, al identificarse que *prima facie* “el caso podría ajustarse a las reglas jurisprudenciales fijadas en la sentencia N°. 176-14-EP/19 que habilitan la revisión del mérito de la garantía jurisdiccional de origen”.
13. El 12 de enero de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional decidió “*dejar sin efecto la priorización del [caso N°. 1489-21-EP], en virtud de que se encuentra pendiente la resolución de la causa 974-21-JP en la Sala de Revisión*”.
14. El 20 de enero de 2022, la jueza ponente del caso N°. 1489-21-EP, puso en conocimiento de los sujetos procesales la decisión del Pleno de la Corte en la que resolvió dejar sin efecto la priorización del caso, conforme el párrafo *ut supra*.
15. El 22 de agosto de 2022, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la presente causa.

II

Análisis y fundamentación

16. En la Sala de Selección, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, se analizaron los parámetros de selección previstos en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). Así, se sugirió que el caso N°. 974-21-JP sea seleccionado por presentar gravedad, novedad y trascendencia o relevancia nacional.
17. La Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), en su artículo 28, dispone que cuando se “*considere que los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso o la selección de éste no fue debidamente motivada*”, la jueza o juez sustanciador podrá elaborar un auto en el que “*resuelva de forma motivada dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección y ordene el archivo de la causa*”. Esta providencia será conocida y aprobada por la Sala de Revisión.
18. Ahora bien, esta Sala observa que el presente caso no reviste elementos que permitan a la Corte Constitucional reconocer que el mismo cumple con los parámetros por los que fue seleccionado. Tras una revisión del expediente y por el transcurso del tiempo, se verifica que la causa perdió el **criterio de novedad**, pues la Corte ha generado una amplia línea jurisprudencial sobre la afectación a derechos de la naturaleza, su correlación con el medio ambiente sano y ha establecido parámetros para precautelar,

Caso N°. 974-21-JP

no alterar, y restaurar los ciclos vitales de la naturaleza y del medio ambiente a través de las sentencias N°. 1149-19-JP/21⁶, 273-19-JP/22⁷, 28-19-IN/22⁸, 2167-21-EP/22⁹ y 22-18-IN/21.¹⁰

19. En el mismo sentido, en cuanto a los **criterios de gravedad y trascendencia o relevancia nacional**, si bien la acción de protección de origen fue negada, conforme se desprende de los párrafos 2 y 3 de este auto, se observa que la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1489-21-EP derivada del proceso N°. 22281-2020-00201, en la cual, tanto el Tribunal como la jueza ponente del caso, han identificado que *prima facie* se podría revisar el mérito del caso de conformidad con la sentencia N°. 176-14-EP/19, por lo que, el Pleno de la Corte Constitucional podría resolver la pretensión de los accionantes en la acción de protección de origen, declarar una eventual vulneración de derechos por parte de las autoridades judiciales y disponer las medidas de reparación que correspondan.
20. En virtud de lo anterior y al amparo del artículo 28 del CRSPCCC, se comprueba que no subsisten los criterios por los que se seleccionó el caso, ni se han encontrado elementos adicionales que permitan considerarlo bajo los parámetros del artículo 25 de la LOGJCC, por lo que se dispone el archivo de la causa.

⁶ En este caso, la Corte Constitucional revisa la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la acción de protección presentada por el GAD de Santa Ana de Cotacachi en favor del Bosque Protector Los Cedros, en la cual se alegaron como vulnerados los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental. La Corte Constitucional confirma la decisión adoptada, acepta la acción propuesta por el GAD de Cotacachi y desarrolla jurisprudencia vinculante sobre este tema.

⁷ En este caso, la Corte Constitucional revisa la sentencia que resolvió aceptar la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo y por el presidente de la Comunidad A'I Cofán de Sinangoe debido al otorgamiento de 20 concesiones mineras y por encontrarse en trámite 32 concesiones alrededor de los ríos Chingual y Cofanes, generando impacto también en el río Aguarico. La Corte ratifica las sentencias dictadas en el marco del proceso de origen y las medidas de reparación ordenadas.

⁸ En dicha sentencia, la Corte analiza la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo N°. 751, en virtud del cual se amplía la zona intangible Tagaeri Taromenane y se reduce el área de explotación petrolera en el Parque Nacional Yasuní. Luego del análisis correspondiente, la Corte declara la constitucionalidad de los artículos 1 y 2 y la inconstitucionalidad por la forma de los artículos 3-9 del Decreto.

⁹ En este caso, la Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por vulnerar el derecho a la motivación en una acción de protección. Examina el mérito del caso, planteado en contra del Municipio de Quito y varios de sus organismos, por vulnerar los derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado en conexidad con el derecho al hábitat seguro, al agua, al desarrollo sostenible, a la ciudad, a los derechos de la naturaleza y al patrimonio cultural.

¹⁰ En esta sentencia, la Corte acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que tienen relación con los manglares, monocultivos, los derechos de la naturaleza y sobre la regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental.

**III
Decisión**

21. En mérito de lo expuesto, la Sala de Revisión, conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 436 de la Constitución, el artículo 25 de la LOGJCC y el artículo 28 de la CRSPCCC, resuelve dejar insubsistente la decisión de la Sala de Selección al no verificar que subsistan las razones que motivaron esta decisión y dispone **ARCHIVAR** la causa.

22. Notifíquese y publíquese.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet y con un voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por la Segunda Sala de Revisión, en sesión de 23 de agosto de 2022.- Lo certifico.

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE REVISIÓN**

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional formulo mi voto salvado respecto del auto de archivo del caso No. 974-21-JP emitido por el Segundo Tribunal de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en sesión de 23 de agosto de 2022 (**auto de mayoría**), por las razones que expongo a continuación:
2. Este caso fue seleccionado el 18 de mayo de 2021, por la Sala de conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, por unanimidad, bajo los siguientes fundamentos:

*12. La **gravidad** del caso No. 974-21-JP radica en la alegación de la parte accionante de que habría existido omisión y falta de información oportuna, por parte de empresas e instituciones estatales ante la ruptura de un oleoducto de crudos pesados, que puso en riesgo a la población de la zona, y a los pueblos indígenas que allí se asientan. El desastre se agrava debido a la emergencia sanitaria por la COVID 19. 13. El caso refleja **novedad** pues puede permitir a la Corte Constitucional analizar la presunta afectación de los derechos al medio ambiente sano y a la salud de las comunidades ancestrales, y a la vez, los derechos de la naturaleza, para así desarrollar parámetros que tengan como fines precautelar, no alterar, y de ser el caso, restaurar, los ciclos vitales de la naturaleza y del medio ambiente. 14. La causa No. 974-21-JP trata de un asunto de **relevancia nacional** pues estarían involucrados los derechos de ciento nueve comunidades ancestrales afectadas por el derrame (**énfasis fuera del original**).*
3. El auto que decide el archivo de la selección del presente caso fundamenta su decisión en lo siguiente:

*3.1 [...] Tras una revisión del expediente y por el transcurso del tiempo, se verifica que la causa perdió el **criterio de novedad**, pues la Corte ha generado una amplia línea jurisprudencial sobre la afectación a derechos de la naturaleza, su correlación con el medio ambiente sano y ha establecido parámetros para precautelar, no alterar, y restaurar los ciclos vitales de la naturaleza y del medio ambiente a través de las sentencias N°. 1149-19-JP/21, 273-19-JP/22, 28-19-IN/22, 2167-21-EP/22 y 22-18-IN/21.*
4. Respecto al criterio establecido en el numeral **(3.1)**, los jueces constitucionales que apoyaron el archivo del caso sustentan esta decisión pues consideran que el caso ha perdido novedad por cuanto la Corte Constitucional ha generado una amplia línea

Caso N°. 974-21-JP

jurisprudencial relacionada con los derechos de la naturaleza. Al respecto, debo enfatizar que el solo hecho de la Corte haya emitido sentencias sobre naturaleza y medio ambiente no puede considerarse como una pérdida automática del criterio de novedad y relevancia. Así, de la revisión de los precedentes generados por esta Magistratura, se observa que estos no han resuelto la problemática que se identificó como relevante y novedosa en el caso No. 974-21-JP. En consecuencia, el caso sigue manteniendo los presupuestos que dieron paso a su selección y si estos no han cambiado, no se justifica ni procede un archivo.

5. Otra de las razones que motiva el archivo del caso, guarda relación con:

*5.1 [...] (E)n cuanto a los **criterios de gravedad y trascendencia o relevancia nacional**, si bien la acción de protección de origen fue negada, conforme se desprende de los párrafos 2 y 3 de este auto, se observa que la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1489-21-EP derivada del proceso N°. 22281-2020-00201, en la cual, tanto el Tribunal como la jueza ponente del caso, han identificado que prima facie se podría revisar el mérito del caso de conformidad con la sentencia N°. 176-14-EP/19, por lo que, el Pleno de la Corte Constitucional podría resolver la pretensión de los accionantes en la acción de protección de origen, declarar una eventual vulneración de derechos por parte de las autoridades judiciales y disponer las medidas de reparación que correspondan¹¹.*

6. El numeral (5.1) establece que ya no subsisten los criterios de relevancia y gravedad debido a que se ha admitido una acción extraordinaria de protección -dentro del proceso de origen-, (No. 1489-21-EP). Además, se aduce que el Tribunal de la Sala de Admisión, “*ha identificado que prima facie se podría revisar el mérito del caso de conformidad con la sentencia N°. 176-14-EP/19, por lo que, el Pleno de la Corte Constitucional podría resolver la pretensión de los accionantes [...]*”. Sobre este punto, discrepo del criterio de mayoría, pues considero que la existencia de una acción extraordinaria de protección no puede ni debe ser un criterio de archivo por varias razones:
7. En primer lugar, este criterio no se encuentra prescrito en el artículo 28 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional como una causal de archivo. Dicho artículo, expresamente, determina que este procede solo cuando “*los criterios de selección de la sentencia han dejado de ser aplicables al caso*” y eso tiene estricta relación con los parámetros de selección establecidos en el artículo 25 numeral 4 de la LOGJCC y los expresados en el auto de selección. En consecuencia, el simple hecho de que se haya admitido a trámite una acción extraordinaria de protección y que esta haya evidenciado criterios de relevancia constitucional, pero que no ha sido resuelta por el Organismo, no cambia

¹¹ Ver párrafos 18 y 19 del auto de archivo de 23 de agosto de 2022.

Caso N°. 974-21-JP

ni desaparece, per se, los criterios de selección de una causa. Por lo que, al no ser este un criterio de archivo, el voto de mayoría ha incurrido en una actuación por fuera de lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

8. En segundo lugar, contrario de lo analizado por el auto de mayoría (5.1), estimo que la admisión de una demanda de acción extraordinaria de protección tampoco puede ni debe constituir un elemento para considerar desaparecidos los criterios de gravedad y/o relevancia, puesto que su naturaleza, alcance y fin son distintos, aun cuando exista la posibilidad de efectuar un examen de mérito en casos excepcionales. Sin entrar en detalles respecto del caso concreto, es preciso tener en consideración que, de conformidad con la Constitución y la ley, la acción extraordinaria de protección se pronuncia, exclusivamente, sobre la vulneración de derechos constitucionales alegados dentro de la decisión judicial impugnada; por lo cual, el ámbito de actuación de esta Corte en esta garantía es limitado. En cambio, el proceso de selección y revisión de sentencias permite a esta Magistratura desarrollar precedentes vinculantes, así como examinar problemáticas estructurales de temas que se han puesto en conocimiento de los jueces y juezas que conocieron los procesos de origen de garantías jurisdiccionales. Es decir, en estos casos, el pronunciamiento de la Corte puede tener un efecto mucho más amplio, pues no se concentra únicamente en las partes procesales, sino en examinar el proceso de forma general.
9. Además, la facultad de hacer mérito depende del cumplimiento estricto de los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19, y aunque no procede analizar si este caso cumple o no con ellos dentro de una Sala de Revisión, como lo ha hecho el voto de mayoría, estimo necesario precisar que dicha sentencia tiene como primer requisito que se haya encontrado una vulneración de derechos en la sentencia impugnada, elemento que no se puede presumir de un auto de admisión. Además, la decisión de efectuar el análisis de mérito reside en el Pleno de este Organismo; razón por la cual, tampoco se puede tener certezas de que aquello vaya a ocurrir al emitirse la sentencia de acción extraordinaria de protección.
10. En consecuencia, esta segunda alegación del auto de archivo tampoco constituye una justificación válida para considerar que no persiste la gravedad o relevancia, pues el hecho de que, dentro de un auto de admisión, se establezca como criterio de relevancia un posible análisis de mérito no puede modificar los criterios de selección.
11. Por todas estas razones, al no existir un cambio en los fundamentos de la selección y no estar amparado en el artículo 28 del Reglamento, el caso No. 974-21-JP no podía ser archivado.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en sesión de la Segunda Sala de Revisión, de 23 de agosto de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE REVISIÓN